



Resolución No. CSJCOR25-154
Montería, 19 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00079-00

Solicitante: Abogado José Luis Caraballo Castro

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Realización especial de la garantía real

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2022-00486-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de marzo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 07 de marzo de 2025, el abogado José Luis Caraballo Castro, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso de realización especial de la garantía real promovido por Álvaro José Soto Galván contra Edilsa Patricia Escobar Velásquez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00486-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. En la fecha 5 jun 2024, 7:04 a.m., presente memorial de Asunto: Liquidación del Crédito y Avalúo de Inmuebles. Han transcurrido CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS LABORALES (hábiles) sin que el despacho haya resuelto el pedimento. (Anexo)

2. Al no recibir respuesta del anterior memorial presente un nuevo memorial en la fecha 20 ene 2025, 3:14 p.m. de Asunto: Segunda Solicitud Liquidación del Crédito y Avalúo de Inmuebles. Han transcurrido TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS LABORALES (hábiles) sin que el despacho haya resuelto el nuevo pedimento. (Anexo)»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-95 del 11 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (11 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de marzo de 2025, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Acorde a lo solicitado en el Oficio CSJCOO25-280 de marzo 11 2025, me permito dar un informe sobre el trámite impartido a la demanda de realización especial de la garantía real de menor cuantía, cuyo demandante es ALVARO JOSE SOTO GALVAN, mediante apoderado judicial, abogado JOSÉ LUIS CARABALLO CASTRO y la demandada es EDILSA PATRICIA ESCOBAR VELÁSQUEZ, con radicado 23 162-40-89- 002-2022-00486-00.

La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario de fecha noviembre 3 de 2022 y por auto de fecha noviembre 11 de ese mismo año 2022 se libró la orden de pago y en el mismo auto se ordenaron las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El apoderado ejecutante inició trámite de notificaciones a la ejecutada en el año 2023, quien guardó silencio. Por auto adiado noviembre 8 de 2023 el juzgado oficiosamente emitió auto de seguir adelante la ejecución.

A la fecha se encuentra en traslado la liquidación del crédito y por auto adiado marzo 7 de 2025 se corrió traslado del avalúo presentado por el ejecutante.

Este es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que su despacho requiere informe. Para ilustración se deja a disposición el proceso arriba citado a efectos que compruebe lo manifestado en el informe e igualmente le enviaremos el enlace al ejecutado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto del memorial de “liquidación de crédito y avalúo de inmuebles” radicado el 05 de junio de 2024, pese al escrito de impulso procesal presentado el 20 de enero de 2025.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, proporciona un informe detallado del progreso del caso. Afirmo que, por auto del 07 de marzo de 2025 corrió traslado del avalúo presentado por el ejecutante y que la liquidación del crédito está en traslado. Finalmente, precisa que le envió un enlace del expediente al ejecutado para más información sobre el proceso.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (11 de marzo de 2025), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de la solicitud del peticionario a la fecha de esta intervención administrativa.

La conclusión de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

No obstante, desde el escrito de liquidación del crédito del 05 de junio de 2024 hasta el pronunciamiento del 07 de marzo de 2025 transcurrieron alrededor de 170 días laborales. Por ello, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2024 (31/12/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Egresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	175	114	22	532
	Segundo	532	256	171	27	590
	Tercero	590	248	266	38	534
	Cuarto	534	237	258	24	489

De lo descrito, está demostrado que el juzgado tuvo un ingreso de **916 procesos**, el cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2024 y 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 dicha capacidad equivalía a **556** procesos y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero de 2025, equivale a **593** procesos. En ese sentido, el juzgado

atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Adicionalmente, el despacho judicial en mención reporta **632** procesos con sentencia y trámite posterior, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtir y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Consecuentemente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial; por lo que, también se ordenará el archivo de esta diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Sumado a lo dicho, en lo que va corrido de 2025 han sido presentadas las siguientes vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté:

- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00006-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00014-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00027-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00044-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00062-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00079-00
- Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) No. 23-001-11-01-001-2025-00089-00 y 23-001-11-01-001-2025-00091-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00092-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00093-00

Por tal razón, se insta a la funcionaria para que coordine con la secretaría la implementación de un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos e identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024 en su artículo 76.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación*

del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por último, se exhortará a la funcionaria judicial, para que, en el término de un mes, remita el plan de mejoramiento implementado a este despacho.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00079-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso de realización especial de la garantía real promovido por Álvaro José Soto Galván contra Edilsa Patricia Escobar Velásquez, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2022-00486-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado José Luis Caraballo Castro.

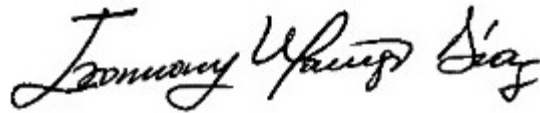
ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que implementen un plan de mejoramiento, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo y para que en el término de un mes lo remita a este despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a el abogado José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de

los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl